

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00141
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	ORLANDO ROJAS
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- SIN CONTESTACIÓN- DECRETA E INCORPORA PRUEBAS DCTALES- DECRETA Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

G

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso sin que la parte demandada contestara la misma, y conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que, a tenor de lo previsto en la precitada disposición normativa, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, evidencia que la entidad demandante solicitó se decreten como pruebas únicamente las documentales aportadas con el libelo de la demanda, las cuales se ordenan admitir e incorporar al expediente, con el valor legal que les corresponda. Por otra parte, como ya se indicó líneas arriba, la parte demandada no contestó la demandada, por lo que, por

sustracción de materia, no hay lugar a realizar pronunciamiento prueba alguna solicitada por esta.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los literales b y c del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.

Por consiguiente, conforme a los hechos y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

-FIJACIÓN LITIGIO:

Teniendo cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, el Despacho advierte que todos los hechos serán sometidos a prueba, tal como se indicará a continuación:

De los hechos:

-SE PRESENTA DESACUERDO - HECHOS SUJETOS A PRUEBA:

1, relativo a que con Resolución SUB 130544 del 21 de mayo de 2021, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al demandado, en cuantía de \$1.222.904, a partir del 1° de junio de 2021, con una tasa de reemplazo del 79.66%

2, atinente a que el 2 de diciembre de 2021 el demandado solicitó la reliquidación de su pensión de vejez.

3 y 4, respecto a que con ocasión de la anterior solicitud, COLPENSIONES notó que el demandado contaba con 1.880 semanas cotizadas y tenía 62 años de edad, por lo que al realizar un nuevo estudio de la liquidación de su prestación pensional se evidenció que su mesada debía ser de \$1.221.766, teniendo en cuenta un IBL de \$1.533.726 y una tasa de reemplazo del 79.66%.

5, donde se anota que el valor de la mesada reliquidada del demandado era inferior a la reconocida.

6 y 7, en los que se consigna que mediante auto APSUB 144 del 25 de enero de 2022, dicha entidad solicitó al demandado su consentimiento para revocar la Resolución SUB 130544 del 31 de mayo de 2021, y que este último no se pronunció al respecto.

“OCTAVONOVENO” (sic), relativo a que con la Resolución SUB 57411 del 28 de febrero de 2022 se “desató” el auto de pruebas, y se ordenó remitir el acto administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales de COLPENSIONES para que iniciara el respectivo proceso.

De las pretensiones:

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución SUB 130544 del 31 de mayo de 2021**, a través del cual la entidad demandante le reconoció pensión de vejez al demandado, con el objeto que, como restablecimiento del derecho, se ordene a este último reintegrar el valor correspondiente a la diferencia entre la mesada pensional reconocida, y la que en verdad correspondía, con los valores debidamente indexados en intereses moratorios a que haya lugar.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

1. PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

2. ADMITIR E INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

3. ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

4. FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

5. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, **a partir de la ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020 para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

6. INSTAR a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

7. RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.102.232.459 y portadora de la T.P. N° 284.823, para que actúe en el presente proceso como apoderada sustituta de la entidad demandante, de acuerdo con el poder de sustitución arrimado al plenario el 10 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **003** de fecha **8/02/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00141

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

013

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **844d36a096b6139f4535f5eee0603fe541bcc629fba4d229bc8ba4708e6fb08**

Documento generado en 07/02/2023 05:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>